

AYUNTAMIENTO DE COMARES (MÁLAGA)

ORDENANZA REGULADORA DE LA CIRCULACIÓN DE ANIMALES EN VÍA PÚBLICA

PREAMBULO

La Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de los Animales, tiene por objeto la regulación de las condiciones de protección y bienestar de los animales que viven bajo la posesión de los seres humanos, y en particular de los animales de compañía, en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

La constante aparición de normativa legal en materia de tenencia de animales así como las innovaciones tecnológicas en la identificación y registro, así como la evolución en el tiempo en cuanto a hábitos y costumbres de los propietarios y detentadores de animales de compañía, aconsejan la aplicación de una Ordenanza Municipal reguladora de la tenencia de animales domésticos.

Todo ello viene a justificar la adecuación de esta Ordenanza a los principios de buena regulación recogidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; estos son los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad, transparencia y eficiencia.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente ordenanza tiene por objeto regular los siguientes aspectos:

La tenencia responsable de los animales domésticos, de compañía y de los considerados potencialmente peligrosos en el entorno humano, para garantizar el bienestar y la protección de todos ellos.

Preservar la salud, tranquilidad y seguridad de los ciudadanos frente a los riesgos y molestias que puedan derivarse de su tenencia.

Las condiciones que deben regir las actividades comerciales en establecimientos en los que aquellos se encuentren.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Se circunscribe al término municipal de COMARES.

Artículo 3. Normas para la tenencia de animales en viviendas y recintos privados

– Con carácter general, se autoriza la tenencia de animales de compañía en los domicilios particulares, siempre que las circunstancias de alojamiento, en el aspecto higiénico y el número lo permitan, y que no se produzca ninguna situación de peligro e incomodidad para los vecinos o para otras personas en general.

En cualquier caso, en el supuesto de perros y gatos, su número total no puede superar los cinco animales, salvo que se obtenga la correspondiente autorización especial de este Ayuntamiento. Para la tramitación de la referida autorización se iniciará expediente a instancia del interesado, se emitirá el informe de los servicios municipales competentes en la materia y se dará audiencia a los vecinos colindantes.

– La crianza de animales de compañía en domicilios particulares está supeditada al hecho de que se cumplan las condiciones de mantenimiento higiénico-sanitarias, de bienestar y de seguridad para el animal y para las personas. Si esta crianza se realiza en más de una ocasión, será considerada

como centro de cría y, por lo tanto, será sometido a los requisitos de estos centros.

Artículo 4. Normas de convivencia

En general, se establecen las siguientes condiciones mínimas para facilitar la convivencia entre animales y humanos:

-Se prohíbe la tenencia continuada de animales en terrazas o patios, debiendo, en todo caso, pasar la noche en el interior de la vivienda. En el supuesto de viviendas unifamiliares, los animales podrá permanecer en los jardines de las mismas, siempre y cuando se cumplan las condiciones específicas que se indican en el artículo siguiente.

Artículo 5. Condiciones para el bienestar de los animales de compañía

1. Los animales de compañía deberán disponer de espacio, ventilación, humedad, temperatura, luz y cobijo adecuados y necesarios para satisfacer sus necesidades vitales y de bienestar.

2. Se deberán mantener los alojamientos limpios y desinfectados y desinsectados, retirando periódicamente los excrementos.

3. Especialmente en el caso de los perros:

– Los habitáculos de los perros que hayan de permanecer la mayor parte del día, deberán estar contruidos de materiales impermeables que los protejan de las indemen-

cias del tiempo, y serán ubicados de manera que no estén expuestos directamente de forma prolongada a la radiación solar ni a la lluvia. El habitáculo será suficientemente amplio para que el animal quepa en él holgadamente.

– Cuando los perros deban permanecer atados a un punto fijo, la longitud de la atadura será la medida resultante de multiplicar por tres la longitud del animal, comprendida entre el morro y el inicio de la cola, sin que en ningún caso pueda ser inferior a tres metros.

– Los perros dispondrán de un tiempo no inferior a una hora diaria, durante el cual estarán libres de ataduras y fuera de los habitáculos o habitaciones donde habitualmente permanezcan.

Artículo 6. Control sanitario de los animales de compañía

a) Los poseedores o propietarios de animales de compañía deberán someterlos al control y seguimiento por parte de profesionales veterinarios. La vacunación antirrábica será, en todo caso, obligatoria para los perros y gatos.

b) Los perros y gatos, así como otros animales de compañía que se determinen, deberán tener su cartilla sanitaria expedida por veterinario.

c) La autoridad competente podrá ordenar el internamiento o el aislamiento de los animales a los que les hubiese diagnosticado una enfermedad transmisible o se tuviese sospecha fundada al respecto.

d) Los veterinarios en ejercicio deberán llevar un archivo con la ficha clínica de cada animal objeto de vacunación o tratamiento sanitario obligatorio, en la forma reglamentariamente prevista. Dicha ficha estará a disposición de las administraciones públicas y contendrá, como mínimo, los siguientes datos: especie, raza, fecha de nacimiento, número de identificación, nombre en su caso, tratamientos a los que ha sido objeto y calendario de vacunaciones y tratamientos antiparasitarios. Asimismo, la ficha habrá de reflejar los datos que permitan la identificación del propietario.

e) El sacrificio de animales de compañía se efectuará bajo el control de un veterinario en consultorio, clínica u hospital veterinario o en el domicilio del poseedor, de forma indolora y previa anestesia o aturdimiento, salvo en los casos de fuerza mayor.

f) La esterilización de los animales de compañía se efectuará bajo el control de un veterinario en consultorio, clínica u hospital veterinario, de forma indolora y bajo anestesia general.

Artículo 7. Normas de los animales de compañía en las vías y espacios públicos

– Los animales solo podrán acceder a las vías y espacios públicos cuando sean conducidos por sus poseedores o dueños y no constituyan un peligro para los transeúntes u otros animales, excepto en aquellos lugares que el Ayuntamiento determine como zona de esparcimiento para perros. El Ayuntamiento habilitará en parques y jardines y lugares

públicos, en la medida en que estos lo permitan, y tras un estudio de ubicación, instalaciones y espacios debidamente señalados para el paseo y esparcimiento de los animales.

El Ayuntamiento tendrá en cuenta estas necesidades en la proyección de nuevos parques y jardines.

– Todos los perros irán sujetos por una correa y provistos de la correspondiente identificación. Los de más de 20 kilogramos deberán circular provistos de bozal, de correa resistente y no extensible, y conducidos por personas mayores de edad.

Los perros guía de personas con disfunciones visuales estarán exentos en cualquier situación de ser conducidos con bozal.

– La persona que conduzca el animal queda obligada a la recogida inmediata de las defecaciones del mismo en las vías y espacios públicos, cuidando, en todo caso, que no orine ni defeque en aceras y otros espacios transitados por personas.

– Si el conductor de un vehículo atropella a un animal tendrá la obligación de comunicarlo de forma inmediata a las autoridades municipales, si el propietario del animal no se encuentra presente.

– Queda prohibido:

– La estancia de animales de compañía, en particular perros y gatos, en los parques infantiles o jardines de uso por parte de los niños, con el fin de evitar las deposiciones y micciones de los mismos.

– El baño de animales en fuentes ornamentales, estanques y similares, así como que estos beban agua de las fuentes de agua potable de consumo público.

– La circulación y estancia de animales de compañía en la piscina pública.

– El suministro de alimentos a animales en espacios públicos, así como en solares e inmuebles, cuando esto pueda suponer un riesgo para la salud pública y protección del medio ambiente urbano.

Artículo 8: Acceso a establecimientos públicos

1. Se prohíbe en general la entrada de animales de compañía en los establecimientos dedicados a la hostelería. No obstante, los propietarios de hoteles, restaurantes, bares, tabernas y aquellos otros establecimientos públicos en los que se consuman bebidas y comidas, podrán determinar las condiciones específicas de admisión, previa autorización administrativa emitida por el órgano competente. En este caso, deberán mostrar un distintivo que lo indique visible desde el exterior del establecimiento.

2. En locales destinados a la elaboración, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos y bebidas, espectáculos públicos, instalaciones deportivas y otros establecimientos o lugares análogos, queda prohibida la entrada de animales.

3. Se prohíbe el acceso de animales de compañía a los edificios públicos y dependencias administrativas.

4. No podrá limitarse el acceso a los lugares contemplados en los párrafos anteriores a los perros de acompañamiento y guía de personas con disfunciones visuales, en los términos establecidos en la normativa vigente.

Artículo 9. Identificación e inscripción en el Registro Municipal de Animales de Compañía

a) Los perros, gatos y hurones, así como cualquier otros animales de compañía que se determine reglamentariamente, deberán ser identificados individualmente mediante sistema de identificación electrónica normalizado, denominado transporter o microchip, implantado por veterinario identificador, dentro del plazo máximo de tres meses desde su nacimiento o un mes desde su adquisición.

Tras la implantación del microchip en el animal, el veterinario identificador realizará el trámite correspondiente para su inscripción en el Registro Andaluz de Identificación Animal, el cual causará, al mismo tiempo, el efecto de la inscripción del animal en el Registro Municipal de Animales de Compañía, quedando eximido, en este caso, de realizarlo el propietario del animal.

b) Los propietarios de los animales tienen la obligación de comunicar al veterinario identificador cualquier cambio que se produzca en los datos facilitados en la identificación, para proceder a la modificación de los mismos en el Registro Municipal de Animales de Compañía, así como el fallecimiento

del animal, su pérdida o transmisión, en el plazo máximo de un mes desde que haya acaecido el hecho.

Artículo 10. Licencia para la tenencia de los animales potencialmente peligrosos

1) La tenencia de cualquier animal potencialmente peligroso, ya sea como animal de compañía o como integrante de una actividad de explotación, cría, comercialización, adiestramiento, recogida o residencia, además de adecuarse a los requisitos y limitaciones establecidos por la legislación vigente, estará condicionada a la previa obtención de la correspondiente licencia municipal.

2) Para obtener la licencia se presentará la correspondiente solicitud en modelo oficial, acompañada de los documentos que acrediten el cumplimiento de los siguientes requisitos:

– Ser mayor de edad. Para ello se exhibirá el documento original que acredite su identidad (DNI, para los españoles, y pasaporte y tarjeta de residencia, para los extranjeros).

– No haber sido condenada por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada o el narcotráfico, así como no estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos. Estas circunstancias se acreditan mediante certificado de antecedentes penales.

– No haber sido sancionada en los últimos tres años por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el artículo 13.3 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos. No obstante, no será impedimento para la obtención o, en su caso, renovación de la licencia, haber sido sancionado con la suspensión temporal de la misma, siempre que, en el momento de la solicitud, la sanción de suspensión anteriormente impuesta haya sido cumplida íntegramente. Para su acreditación se aportará el certificado expedido por el Registro Central de Animales de Compañía de Andalucía.

– Disponer de capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos. Este requisito se hará constar mediante la aportación de informe o certificado de aptitud psicofísica expedido por

centro autorizado de reconocimiento de conductores, de acuerdo con la normativa que lo regula.

– Suscripción de un seguro de responsabilidad civil por daños personales y materiales a terceros, ocasionados por animales potencialmente peligrosos, con una cobertura no inferior a ciento setenta y cinco mil euros (175.000,00 euros) por siniestro. Se presentará informe expedido por la compañía aseguradora y el correspondiente justificante que acredite hallarse al corriente de su pago.

3) Admitida la solicitud, y a la vista de la documentación presentada, el órgano competente para resolver podrá realizar cuantas diligencias estime necesarias, en orden a verificar el cumplimiento de los requisitos por el solicitante, bien requiriendo al interesado la ampliación, mejora o adaración de la documentación aportada, o bien solicitando informes o dictámenes a los técnicos u organismos competentes en cada caso.

4) Cuando la tenencia de uno o varios animales potencialmente peligrosos sea compartida por varias personas, todas tienen la obligación de obtener la preceptiva licencia, para lo que deberán cumplir con los requisitos anteriormente establecidos, si bien, en el informe expedido por la compañía aseguradora, deberá reflejarse tal circunstancia.

5) Si se denegase la licencia a un solicitante que estuviere en posesión de un animal potencialmente peligroso, en la misma resolución denegatoria, que será motivada, se acordará la obligación de su tenedor de comunicar, en el plazo de 5 días, de forma expresa, la persona o entidad titular en todo caso de la licencia correspondiente que se hará cargo del animal. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario efectúa comunicación alguna, el Ayuntamiento podrá incautar el animal hasta que se regularice la situación o, en su defecto, aplicar al mismo el tratamiento correspondiente a un animal abandonado.

6) La licencia municipal para la tenencia de animales potencialmente peligrosos tendrá un período de vigencia de cinco años desde la fecha de expedición, debiendo ser renovada, a petición de persona interesada, con carácter previo a su finalización por sucesivos periodos de igual duración. La licencia quedará sin efecto en el momento en que su titular deje de cumplir cualquiera de los requisitos que, para su obtención, se establecieron. Cualquier variación de los datos acreditados para la obtención de la licencia deberá ser comunicada por su titular a los servicios

municipales, en el plazo máximo de quince días desde la fecha en que se produzca o, en su caso, se tenga conocimiento de la misma.

7) La intervención, suspensión o medida cautelar, relativa a la licencia municipal en vigor, acordada judicial o administrativamente, es causa de denegación de una nueva licencia o renovación de la afectada en tanto que dicha medida no haya sido dejada sin efecto.

8) La exhibición de la licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos será exigible por la autoridad competente y, en su caso, por el personal veterinario, con carácter previo a la asistencia sanitaria del animal. En caso de que el tenedor del animal carezca de la preceptiva licencia, dicho personal deberá poner inmediatamente el hecho en conocimiento de los servicios municipales.

Artículo 11. Medidas de seguridad en zonas públicas

Los perros potencialmente peligrosos podrán transitar por las vías públicas y por los lugares y espacios de uso público general, con las siguientes condiciones y limitaciones:

- La presencia y circulación en espacios públicos deberá ser siempre vigilada y controlada por personas que posean la correspondiente licencia municipal, que le habilita para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, y que deberán llevar consigo. Asimismo, portarán el documento acreditativo de estar inscrito el animal en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos y el Documento Autonómico de Identificación y Registro del Animal (DAIRA).
- Será obligatoria la utilización de correa o cadena no extensible e irrompible, de 1 metro de longitud máxima, y adecuada para dominar en todo momento al animal, sin que pueda llevarse más de uno de estos perros por persona.
- Deberán llevar un bozal homologado y adecuado para su raza.
- La presencia y circulación de estos animales en parques y jardines públicos, así como en las inmediaciones de centros escolares, guarderías infantiles, mercados, centros recreativos o deportivos y lugares de ocio y esparcimiento de menores de edad, quedará limitada a los horarios en que no se produzca un tráfico intenso de personas. No obstante, en ningún caso podrán acceder a los lugares de ocio y esparcimiento de menores de edad.

Artículo 12. Infracciones

Son infracciones las acciones y omisiones tipificadas en la presente ordenanza y todas aquellas que, como tales, estén previstas o se establezcan en las leyes y reglamentos.

Artículo 13. Responsabilidad

– Son responsables de las infracciones las personas físicas o jurídicas que realicen las acciones y omisiones tipificadas como infracción, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran corresponder en el ámbito civil o penal.

– Cuando el cumplimiento de las obligaciones corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan. Asimismo, serán responsables subsidiarios de las sanciones impuestas a las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades quienes ocuparan el cargo de administrador en el momento de cometerse la infracción.

– El poseedor de un animal es responsable de los daños, los perjuicios y molestias que se causen a las personas, a los objetos, a las vías públicas y al medio natural en general, de acuerdo con el artículo 1.905 del Código Civil.

Artículo 14. Clases de infracciones

Son infracciones muy graves:

- El maltrato de animales que les cause invalidez o muerte.
- El abandono de animales.
- Depositar alimentos envenenados en espacios y lugares públicos, salvo los empleados por empresas autorizadas para el control de plagas.
- El suministro a los animales de alimentos y medicamentos que contengan sustancias que puedan provocarles sufrimientos o daños innecesarios.
- La organización de peleas con y entre animales.
- Realizar el sacrificio de un animal sin seguir la normativa aplicable.
- La comisión de más de una infracción de naturaleza grave en el plazo de 3 años, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

Son infracciones graves:

- El maltrato a animales que causen dolor o sufrimiento o lesiones no invalidantes.
- No realizar las vacunaciones y tratamientos obligatorios previstos en la normativa aplicable.
- No mantener a los animales en buenas condiciones higiénico-sanitarias o en las condiciones fijadas por la normativa aplicable.
- No suministrar a los animales la asistencia veterinaria necesaria.
- La cría o comercialización de animales sin cumplir los requisitos correspondientes.
- La venta o donación de animales a menores de 16 años o incapacitados, sin la autorización de quien tenga su patria potestad, tutela o custodia.
- No facilitar a los animales la alimentación adecuada a sus necesidades.
- La venta ambulante fuera de las instalaciones, ferias o mercados autorizados.
- La venta de mamíferos, como animales de compañía, con menos de cuarenta días.
- La venta de animales enfermos, cuando se tenga constancia de ello.
- El transporte de animales sin reunir los requisitos legales.
- La negativa u obstaculización a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o a sus agentes, en orden al cumplimiento de sus funciones, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.
- La posesión de animales no registrados ni identificados, conforme a lo previsto en esta ordenanza o por exigencia legal.
- La comisión de más de una infracción de naturaleza leve y el plazo de 3 años, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

Son infracciones leves:

- No denunciar la pérdida del animal.
- No evitar que el animal agrede o cause cualquier incomodidad y molestia a las personas, a otros animales o produzcan daños a bienes ajenos.
- No proteger al animal de cualquier posible agresión o molestia que le pueda causar otros animales o personas.
- La no obtención de las autorizaciones, permisos o licencias necesarias, en cada caso, para estar en posesión del animal de que se trate.
- No proporcionarles agua potable.

- Mantener a los animales permanentemente atados o encadenados, salvo las excepciones y especificaciones que se establezcan.
- Mantener a los animales en recintos y lugares donde no puedan ser debidamente controlados y vigilados.
- Mantener a los animales en lugares donde ocasionen molestias evidentes a los vecinos.
- El suministro de alimentos a animales vagabundos o abandonados, así como a cualquier otro, cuando de ello puedan derivarse molestias, daños o focos de insalubridad en espacios públicos, solares o inmuebles.
- El alojamiento de animales de forma habitual en vehículos, balcones o lugares inapropiados para ello.
- Permitir que los animales ensucien las vías y espacios públicos.
- El abandono de cadáveres de cualquier especie animal en espacios públicos.
- La tenencia de animales en viviendas y recintos privados sin que las circunstancias de alojamiento, higiénicas y de número lo permitan.
- La crianza de animales de compañía en domicilios particulares sin las condiciones de mantenimiento, higiénico-sanitarias, de bienestar y de seguridad para el animal y para las personas. La crianza en más de una ocasión sin cumplir los requisitos legales.
- La tenencia de animales de forma continuada en terrazas y patios, así como permitir que el animal pase la noche fuera de la vivienda, sin las condiciones específicas para su bienestar marcadas en esta ordenanza.
- La perturbación, por parte de los animales, de la tranquilidad y el descanso de los vecinos, especialmente desde las 22:00 a las 8:00 horas.
- El incumplimiento del deber de someter a tratamiento antiparasitario adecuado a los perros destinados a la vigilancia de solares y obras.
- Permitir que el animal de compañía acceda a las vías o espacios públicos sin ser conducido por persona.
- Permitir que los animales de compañía constituyan en la vía pública un peligro para los transeúntes o a otros animales.
- Conducir perros sin correa.
- Conducir perros cuyo peso es superior a 20 kilogramos sin bozal, con correa no resistente o extensible.
- Permitir que el animal entre en parques infantiles o jardines de uso por los niños o piscina pública municipal.
- Bañar animales en fuentes ornamentales, estanques o similares o permitir que beban agua potable en fuentes de consumo público.
- La entrada con animal en establecimientos de hostelería, salvo que el local posea autorización administrativa, salvo perros de acompañamiento y guía de personas con discapacidad visual.

- La entrada en edificios públicos y dependencias administrativas, salvo perros de acompañamiento y guía de personas con discapacidad visual.
- La no comunicación de los cambios que afecten al Registro Municipal de Animales de Compañía.
- Cualquier otra actuación que contradiga las obligaciones o infrinja las prohibiciones de esta ordenanza y no esté tipificada como infracción grave o muy grave.

Artículo 15. Sanciones

a) Las infracciones indicadas en el artículo anterior serán sancionadas con multas de:

- 75 a 500 euros, para las leves.
- 501 a 2.000 euros, para las graves.
- 2.001 a 30.000 euros, para las muy graves.

b) En la resolución del expediente sancionador, además de las multas a que se refiere el apartado primero, se podrán imponer las siguientes sanciones accesorias:

- Decomiso de los animales para las infracciones graves o muy graves.
- Prohibición de la tenencia de animales por un periodo máximo de dos años, para las graves, y cuatro, para las muy graves.

c) En materia de animales potencialmente peligrosos se estará a lo dispuesto en el capítulo III de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

Artículo 16. Graduación de las sanciones por el órgano competente

En la graduación de las sanciones, el órgano competente se atenderá a los siguientes criterios para su imposición:

- La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción.
- El ánimo de lucro y la cuantía del beneficio económico obtenido en la comisión de la infracción.
- La importancia del daño causado al animal.
- La reiteración en la comisión de infracciones.
- Cualquier otra que pueda incidir en el grado de responsabilidad de la infracción, en un sentido atenuante o agravante. A tal efecto tendrá una

especial significación la violencia en presencia de menores o discapacitados psíquicos.

Artículo 17. Medidas provisionales para las infracciones muy graves y graves

Iniciado el procedimiento sancionador, la autoridad administrativa instructora podrá adoptar, previa motivación, las siguientes medidas provisionales en los casos de presunta comisión de infracciones graves o muy graves:

- La retirada preventiva de los animales y la custodia de los mismos en los centros para la recogida de animales.
- La suspensión temporal de autorizaciones.

Las medidas provisionales se mantendrán mientras persistan las causas que motivaron su adopción.

Artículo 18. Procedimiento

a. El procedimiento sancionador se ajustará a los principios de la potestad sancionadora regulados en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y las normas procedimentales autonómicas y municipales vigentes.

b. Los incumplimientos de la normativa básica en materia de animales potencialmente peligrosos y de las disposiciones previstas en esta ordenanza serán sancionadas de acuerdo con el régimen de infracciones y sanciones previsto en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos y subsidiariamente, en lo no previsto por la misma, será de aplicación la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de los Animales en Andalucía.

Artículo 19. Competencia sancionadora

- El Ayuntamiento es competente para conocer y sancionar las infracciones leves.
- En los demás supuestos el Ayuntamiento dará traslado a la administración pública competente de la presunta comisión de infracciones graves o muy graves.
- En los supuestos en que las infracciones puedan ser constitutivas de delito o falta, la autoridad competente podrá acordar la incautación del animal hasta

tanto la autoridad judicial provea acerca del mismo, debiendo dar traslado inmediato de los hechos al órgano jurisdiccional competente.

Disposición final

La presente ordenanza entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

En COMARES a 30 de Noviembre de 2020.-